Año de 1842. Número 122.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 13 de octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 961. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del domingo 2 de octubre n.º 2914 se publica lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.— Sermo. Sr.: La incorporacion de la facultad académica de cánones en la de leyes, mandada realizar por orden de V. A. de 15 de julio último, supone un nuevo arreglo en la carrera de jurisprudencia. El Gobierno ha júzgado conveniente, no solo atender con este motivo á la enseñanza de uno y otro derecho, sino organizar la serie de los estudios en términos que satisfagan á los diferentes objetos de la ciencia y á las exigencias sociales de la época presente. Completar la enseñanza del jurisconsulto; disponer la division de los cursos y de las asignaturas á fin de facilitar los conocimientos necesarios á las diversas profesiones que se ocupan en los negocios del foro, y embarazar por último con circunspeccion y con prudencia el escesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa á los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad, son otros tantos problemas que la administracion tenia que resolver en este arreglo. No piensa el Ministro que suscribe que el programa de enseñanzas que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. llene cumplidamente todas las condiciones literarias y políticas que el estudio de la vasta ciencia de la legislacion puede proponerse en nuestros dias: cree sin embargo que con el se mejora la organizacion que dió á estas enseñanzas el real decreto de 29 de octubre de 1836, y que se proporciona mayor estabilidad á la carrera del legista, sin perjuicio de que se introduzcan con oportunidad en el sistema que ha parecido mas conveniente aquellas modificaciones que los progresos de la ciencia y las necesidades públicas aconsejen. En este concepto tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto decreto. Madrid 1.º de octubre de 1842.—Mariano Torres y Solanot.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II vengo en decretar en su real nombre lo siguiente:

Art. 1.º Las facultades académicas de leyes y de cánones se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de jurisprudencia.

Art. 2.º La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de bachiller, las de ampliacion y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacia hasta el de licenciado, y las superiores ó generales hasta el grado de doctor.

Art. 3.º No habrá mas que un grado de bachiller en la facultad de jurisprudencia: el de licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado: el de doctor se exigirá á los que hayan de desempeñar cátedras en esta facultad.

Art. 4.º Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de bachiller; ocho hasta el de licenciado, y diez hasta el de doctor.

Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso.—Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso.—Elementos de historia y derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico.—Grado de bachiller.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso.—Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Sétimo curso.—Derecho político constitucional con aplicacion á España, economía política.

Octavo curso.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia.—Grado de licenciado.

Noveno curso.—Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso.—Principios generales de legislacion, legislacion universal comparada, codificacion.—Grado de doctor.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion espedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion y uniforme inteligencia de la enseñanza de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los dos cursos superiores y volunrarios

para el legista que median desde el grado de licenciado al de doctor se establecerán para el año académico de 1843 al de 1844. El Gobierno designará las universidades en que hayan de crearse estas dos cátedras, consultando los intereses generales de la instruccion pública y la utilidad y aprovechamiento de los licenciados en derecho.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion me propondrá las compensaciones que correspondan á los graduados en la facultad de cánones, que queda incorporada en la de jurisprudencia.

Art. 9.º Una instruccion separada que al efecto se espedirá por el ministerio de la Gobernacion fijará las reglas que deban observarse en la distribucion de los actuales cursantes de leyes en los años que quedan designados, ajustándolas á las disposiciones siguientes: Primera: A ningun cursante se podrá exigir mas de ocho años para el ejercicio de la abogacia, ni mas de 10 para el doctorado. Segunda: Los graduados de bachiller antes de la publicacion del presente decreto podrán concluir su carrera de abogado á los siete años, recibiendo la licenciatura. Tercera: Los actuales licenciados en leyes podrán recibir el grado de doctor con arreglo á las disposiciones anteriores dentro del término de un año.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones del plan de 14 de octubre de 1824 y del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, así como cualquiera otra orden del Gobierno, en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que en su consecuencia se dictaren por el Ministerio de la Gobernacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Madrid 1.º de octubre de 1842.—A D. Mariano Torres y Solanot.

Negociado número 10.

Excmo. señor: S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de su decreto de este dia, las instrucciones siguientes para la uniforme inteligencia y ejecucion de lo dispuesto en el mismo acerca de la organizacion y programa de estudios de la carrera de jurisprudencia:

1.º El curso académico durará ocho meses completos, abriéndose las enseñanzas el dia inmediato al que cierra difinitivamente las matrículas.

2.º La academia teórico-práctica de jurisprudencia, ó sea octavo curso de esta carrera, se prolongará, no obstante lo dispuesto como regla general en el párrafo anterior, por dos meses mas.

3.º Igual duracion de diez meses tendrán los cursos noveno y décimo que median entre el grado de licenciado y el de doctor.

4.º No habrá mas que un catedrático para cada uno de los cursos académicos de la carrera de jurisprudencia.

5.º Los cursos que se hallan compuestos de asignaturas diferentes, se llevarán por el profesor de modo que no se mezclen á la vez unas con otras, sino que á la enseñanza cabal de la una siga la inmediata, destinando entre ambas el catedrático algunos dias para ejercitar á sus discípulos y para cerciorarse de su aprovechamiento en la asignatura terminada. Las lecciones serán dos diarias; de hora y media las de la mañana, y de hora las de la tarde: por la mañana esplicará el profesor la leccion de aquel dia: por la tarde ejercitará á sus discípulos en la doctrina de su esplicacion ó esplicaciones anteriores. En el octavo curso de la carrera no habrá mas que una leccion diaria de dos horas: en los cursos noveno y décimo tres por semana de igual duracion. En Madrid se tendrán las dos cátedras por la mañana.

6.º Los profesores de la carrera de jurisprudencia distribuirán su enseñanza en los períodos que á continuacion se espresan, teniendo presentes en los respectivos programas de sus cursos, para el uso que estimen mas conveniente, las indicaciones que se han creido necesarias á fin de que se proceda con la debida inteligencia del decreto orgánico de esta fecha:

Primer curso. — Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general á los jóvenes legistas de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, é inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado. En este estudio preparatorio se podrán invertir dos meses.

Los elementos del derecho romano ocuparán el resto del curso. El profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislacion, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales ó que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas. En el último período del curso, el catedrático dará conocimiento á sus discípulos de los dos títulos del digesto *De regulis juris y de verborum significatione.*

Segundo curso.—Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

La historia del derecho español ocupará el primer mes del curso. Los restantes se invertirán en el estudio de las instituciones civiles y mercantiles. No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio, sino que por el contrario convendria mucho que los profesores uniesen entrambas enseñanzas, porque siendo el derecho mercantil una especialidad del comun, importa en estos cursos elementales advertir de la escepcion al fin de cada título ó tratado, proporcionándose así, no solo una grande economía de tiempo, sino mayor facilidad para la comprension de los alumnos y para la retencion ó recuerdo de lo aprendido.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Los elementos de derecho penal ocuparán dos meses. Los de procedimientos cuatro, recorriéndose en ellos la teoría general de los procedimientos y las especialidades de nuestras actuaciones civiles, mercantiles y criminales. Los elementos de derecho administrativo los dos meses últimos del curso, limitándose á dar á los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas.

Cuarto curso. — Elementos de historia y de derecho canónico.

El profesor cuidará de hacer notar á los discípulos, sin olvidar por ello el caracter elemental de esta cátedra, las regalías y prerogativas de la potestad real de España.

GRADO DE BACHILLER.

En los cursos que siguen al grado de bachiller cuidarán ya los catedráticos de no perder de vista que estos estudios son de ampliacion, y que como tales necesitan de esplanaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales, mas bien que de la razon, la enseñanza tiene que limitarse á dar noticia de las disposiciones existentes.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

El estudio de los códigos puede hacerse simultánea y comparativamente; un tratado tras otro, recorriendo á la vez las disposiciones contenidas en nuestras diferentes colecciones legislativas hasta tanto que el pais posea los códigos que las necesidades y la ilustracion de la época presente reclaman. Cuando el profesor llegue á la materia ó parte criminal de nuestros códigos, examinará la teoría de los delitos y las penas en general, y esplicará las alteraciones introducidas por leyes especiales. Omitirán los profesores la parte de derecho eclesiástico de nuestras colecciones, que debe reunirse al estudio del siguiente curso: otro tanto podrán hacer respecto de las leyes administrativas, cuya enseñanza queda atendida en años diferentes.

Sesto curso.— Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

La historia y disciplina eclesiástica los dos primeros meses; el resto del curso las colecciones canónicas, acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, y ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad real en los negocios de la Iglesia.

Séptimo curso.— Derecho político constitucional con aplicacion á España, economía política.

El derecho constitucional cuatro meses; la economía política otros cuatro. El catedrático se propondrá dar á conocer los principios del derecho constitucional moderno, y los fundamentos teóricos de la Constitucion vigente entre nosotros: en los artículos que hacen referencia á leyes administrativas esplicará las que rigen, así en materia de imprenta como de elecciones, ayuntamientos y diputaciones provinciales: en los del poder judicial dará á conocer la organizacion de nuestros tribunales, todo sucintamente y en términos que sin desnaturalizar el principal objeto de este curso, á saber, el del derecho constitucional, sirva al propio tiempo de ampliacion al estudio que del derecho administrativo se hizo en las instituciones.

Octavo curso.— Academia teórico-práctica de jurisprudencia.

Este curso debe destinarse, no solo á disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino á prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera. Tres dias á la semana, durante los diez meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios, y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos. Los tres dias restantes de la semana la academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la facultad, esplicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demas. El profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres dias como en los escritos é informes que tengan lugar en el discurso de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense.

GRADO DE LICENCIADO.

Noveno curso. — Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Despues de recorrer la teoría del derecho natural y de gentes, y de dar conocimiento á los discípulos de los diversos sistemas mas ó menos opuestos entre sí que establecen el derecho natural sobre uno ú otro principio, ó que le niegan abiertamente, el catedrático se ocupará del derecho de gentes, como parte práctica ó de aplicacion, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales.

Décimo curso. — Principios generales de legislacion, legislacion universal comparada, codificacion.

El profesor podrá aligerar la primera asignatura de este curso poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razon á la importancia que en él se haya dado á los principios generales de legislacion al desenvolver las diferentes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las mas fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe por consiguiente ser el de la legislacion universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones ó referencias á la española, que debe ser el primer objeto de comparacion.

En la parte de codificacion, no solo dará razon de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones mas adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que esplicará las reglas que deben observarse en la formacion de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organizacion y ejercicio del poder legislativo.

GRADO DE DOCTOR.

7.ª Desde que se hallen abiertas las dos cátedras de estudios generales de legislacion, que conforme al citado decreto se han de crear despues del grado de licenciado, se establecerán en todas las facultades de jurisprudencia, academias dominicales y públicas, á semejanza de las que con diversos objetos existian antiguamente en todas las universidades literarias del reino.

Á estas academias tendrán obligacion de asistir los catedráticos y discípulos de los dos cursos superiores y los de otras dos cátedras de las cuatro que median entre el grado de bachiller y el de licenciado, alternando estas entre sí.

Un discípulo de cualquiera de los dos cursos superiores que su respectivo maestro designará con anticipacion, y en virtud de las pruebas de aprovechamiento que diere en sus estudios, esplicará por media hora la cuestion ó tratado que se le hubiere señalado. Otra media hora por lo menos se empleará en las objeciones que le dirijan otros dos discípulos del mismo año, designados con igual anticipacion. Estos ejercicios de los alumnos que se disponen á recibir el doctorado se anotarán en la hoja de su carrera, y servirán de mérito para sus oposiciones á cátedras.

8.ª La direccion general de estudios distribuirá los actuales catedráticos de las dos carreras de leyes y de cánones que quedan reunidas en la comun de jurisprudencia, designando á cada uno el curso mas análogo al que tuviere en la actualidad; y en caso de ofrecérsele alguna dificultad de trascendencia, propondrá al Gobierno lo que juzgue necesario.

9.ª Los catedráticos reharán en la forma ordinaria sus cuadernos razonados y programas de enseñanza con arreglo á las instrucciones precedentes, y los remitirán á la direccion general de estudios hasta el 15 de noviembre próximo.

Acompañarán á estos trabajos un estracto breve y analítico de los mismos, que se publicará en el Boletin oficial de instruccion pública.

10. La direccion general de estudios propondrá al Gobierno un nuevo reglamento para los grados de bachiller, licenciado y doctor, de modo que puedan comenzar á regir desde que termine el curso inmediato.

11. Quedan derogados con arreglo al artículo 10 del decreto de esta fecha los reglamentos y órdenes que se opongan á lo dispuesto en las presentes instrucciones. — De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1842. — Solanot. — Señor presidente de la direccion general de estudios.

Excmo. señor: S. A. el Regente del reino, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.° de su decreto de este dia, se ha servido conceder á los graduados en la facultad de cánones las compensaciones que á continuacion se espresan al incorporarse en la de leyes que queda subsistente con la denominacion de facultad de jurisprudencia, ó en la de teología á que pertenecen por sus estudios especiales:

1.ª Los doctores en ambos derechos serán preferidos en igualdad de circunstancias á los doctores de una sola facultad para las oposiciones de catedras de jurisprudencia siempre que hubieren cursado académicamente una y otra carrera, ó recibido con separacion los grados de doctor en cánones y leyes.

2.ª Los doctores en cánones que al propio tiempo fuesen licenciados en leyes, ó que hubieren hecho académicamente los estudios de esta facultad, conmutarán su grado de doctor en cánones por el de doctor en jurisprudencia.

3.ª Á los licenciados en leyes y en cánones, y que no fuesen doctores en ninguna de estas facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para el grado de doctor en jurisprudencia.

4.ª Los doctores en cánones y en teología serán preferidos en las oposiciones á cátedras de esta última facultad, en igualdad de circunstancias, sobre los meros doctores de teología, siempre que hubiesen estudiado académicamente una y otra carrera.

5.ª Á los doctores en cánones, licenciados en teología, ó que hubiere cursado académicamente esta facultad, se les conmutará su grado de doctor en cánones por el de doctor en teología.

6.ª Á los licenciados en cánones y en teología que no fuesen doctores en ninguna de estas dos facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para recibir el grado de doctor en teología.

7.ª Los legistas, bachilleres en cánones, permutarán su grado por el de bachiller en jurisprudencia; y los teólogos, bachilleres en cánones, por el de teología.

8.ª Si para las compensaciones que quedan establecidas en las disposiciones anteriores faltase á los comprendidos en los respectivos casos algun estudio ó curso académico de la facultad en que han de recibir el nuevo grado ó la conmutacion, se les sujetará á examen estraordinario de aquella ó aquellas asignaturas que les falten.

9.ª Los licenciados que aspiren al grado de doctor conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores, deberán recibirlo, de acuerdo con lo prevenido en la disposicion 3.ª del artículo 9.° del decreto ya citado, dentro del término de un año. Igual término se concede para todas las conmutaciones de grados que quedan consignadas á los canonistas.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las universidades literarias del reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1842.—Solanot.—Señor presidente de la direccion general de estudios.

Excmo. señor: S. A. el Regente del reino ha tenido á bien disponer, en consecuencia del artículo 9.° de su decreto de este dia, que esa direccion donde constan mas especialmente las circunstancias de los cursantes de los diferentes años de la carrera de jurisprudencia proponga al ministerio de mi cargo las reglas que hayan de adoptarse para la distribucion de los mismos en los cursos que establece el citado decreto. S. A., que al dictar algunas de las disposiciones contenidas en aquel artículo se propuso facilitar la mencionada distribucion, espera que V. E. presentará este trabajo durante el corriente mes, á fin de que pueda circularse y observarse desde primeros de noviembre.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1842.—Solanot.—Señor presidente de la direccion general de estudios.

Número 962.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGÍA DEL PARTIDO DE ORENSE.

La Academia de Medicina y Cirugía de la Coruña con fecha 4 del corriente ha dirijido á esta Subdelegacion la comunicacion que á la letra dice así.

La Excma. Junta suprema de sanidad del reino ha dirijido á esta Academia la comunicacion siguiente. —Con fecha 25 de agosto último el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido á la Junta suprema de sanidad la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue:—S. A. el Regente del reino se ha enterado de la consulta que dirigió V. S. á este ministerio en 4 de julio último, sobre si las Academias de medicina y cirugía tienen facultades para imponer las penas que marca el párrafo 3.°, capítulo 29 de la real cédula de 10 de diciembre de 1828, con motivo de haberle remitido dos oficios y diligencias la de esa ciudad, de las cuales resulta que los cirujanos romancistas D. Juan Ignacio Facundez y D. Rufino Aranda, suponiéndose médico-cirujanos, habian propinado medicinas en Triana y seguídose la muerte; y conformándose S. A. con el dictamen de la Junta suprema de sanidad ha tenido á bien resolver que V. S. y las demas autoridades políticas, en observancia de las leyes y reales órdenes de 16 de junio, 10 de noviembre y 5 de diciembre de 1838 y 14 de junio próximo pasado, deben llevar á efecto las disposiciones vigentes contra los instrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, y que, en el caso de que las penas en que incurran los contraventores escedan de los límites de las indicadas atribuciones, deben entregarlos á los tribunales ordinarios, despues de haber recibido la correspondiente indagacion sumaria.—Y de acuerdo de S. E. lo traslado á V. para que esta importante aclaracion le sirva de norma en la conducta que debe seguir al exigir de las autoridades gubernativas el castigo de los transgresores de las leyes y reglamentos que rigen el egercicio de las profesiones médicas.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1842.—Mariano Delgras, vocal secretario.—Lo que de acuerdo de la misma corporacion transcribo á V. para su conocimiento y gobierno en los casos que puedan ocurrir.

Lo que se comunica á los ayuntamientos de esta provincia á fin de que los señores alcaldes cumplan lo en ella prevenido, con lo cual cesarán las continuas quejas que remiten á esta Subdelegacion varios profesores acerca de la condescendencia que hay en permitir el ejercicio de la indicada facultad á sugetos desprovistos de título, faltando así aquellos á lo dispuesto tan repetidas veces por las leyes, reales órdenes y circular del Gobierno político de 9 de julio del año próximo pasado.

Orense 9 de octubre de 1842.=Dr. Fernando de Puga.

Número 963.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Por D. José Maria Cobian, vecino de esta ciudad, como marido y conjunta persona de Doña Maria del Socorro Gonzalez Puga, se promovió espediente en este tribunal por la escribanía del numerario D. Manuel Casar, solicitando se le declare la propiedad in sólidum de todos los bienes y rentas con que se halla dotada la capellania de San Roque y San Antonio, fundada en la parroquia de Sejalbo por D. Juan Antonio Herrera y su esposa Doña Maria Antonia Gonzalez Puga en el año pasado de 1787, como parientes mas inmediatos de estos, para que tan luego vacase poder disponer de los indicados bienes y rentas conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de agosto del año próximo pasado; en cuya vista he acordado por providencia de 24 del actual que antes de hacer la indicada declaracion se llamase y emplazase por los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á todos los sugetos que se contemplen con algun derecho á los repetidos bienes de la citada capellania, para que dentro del término de veinte dias primeros siguientes al de la fecha del Boletin comparezcan á este tribunal á decir de su derecho lo que les convenga; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Orense 26 de setiembre de 1842.=*Juan Andrade.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.